



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luisa Rosa García Polanco contra la Sentencia núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo incoada por la señora LUISA ROSA GARCIA POLANCO, en contra del Consejo del Poder Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que la vía más idónea y efectiva es el Recurso Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señora LUISA ROSA GARCIA POLANCO, a la parte accionada, Consejo del Poder Judicial, y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, señora Luisa Rosa García Polanco, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014); al Consejo del Poder Judicial, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, Luisa Rosa García Polanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 030-2014, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, y al procurador general administrativo, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Luisa Rosa García Polanco, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que el artículo 72 de la Constitución de la República, expresa: “ Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...” sin embargo, el artículo 70 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1, 2 y 3, establece:” Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

b. *Que ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional que: “Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades: Si su decisión recayera sobre acción de amparo implicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional”, (Sentencia TC/0279/13, dictada por el Tribunal Constitucional, d/f 30 de diciembre de 2013.*

c. *Que este Tribunal luego de examinar el medio de inadmisión presentado por el accionado, Consejo del Poder Judicial, ha verificado que la decisión que la parte accionante pretende sea revocada, esto es, la Resolución Núm. 07/2013, de fecha 21 de agosto de 2013, y que por ende desaparezcan sus efectos, responde a una decisión administrativa de carácter disciplinario, por lo que al resultar la jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para impugnar las decisiones de esta naturaleza, que a su vez son resoluciones, ha lugar a declarar inadmisibile la Acción de Amparo de que se trata, pues la vía idónea, valida y eficaz para hacer dicha petición es la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 165 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y 1 de la Ley Núm.1494,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Luisa Rosa García, pretende que se revise y revoque la decisión objeto del recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

Violación al derecho de una acción de amparo, por no existir ninguna otra vía que proteja de forma efectiva los derechos fundamentales vulnerados. (Interpretación errónea del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11)

En el caso de la especie se presentó una acción de amparo, ya que se encuadra dentro de los supuestos que habilitan la motorización de la misma, toda vez que se basa en la violación grave de derechos fundamentales tutelados por el Texto Constitucional. De manera concreta se ha afectado, el derecho a un Debido Proceso, consignado en el artículo 69, en perjuicio de la Magistrada LUISA ROSA GARCIA POLANCO a quien se le condenó por haber emitido actos jurisdiccionales que escapan del control disciplinario y además en un proceso en el que se irrespetaron los principios de juez competente, de plazo razonable, igualdad, independencia, derecho a una decisión motivada. Proporcionalidad, derecho a recurrir, dignidad humana, de los derechos de trabajador y el derecho a la protección de maternidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto el artículo 70 de la citada Ley 137-2011, establece como causas de Inadmisibilidad. “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado “,no menos cierto es que en el caso de la especie la única vía efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales citados en la Acción de amparo ya que los mismos están siendo vulnerados de forma flagrante y grosera.

Los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo indican de una forma superficial y ligera la inadmisibilidad de la acción de amparo del caso de la especie pues presuntamente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en atribuciones ordinarias es más efectiva que la vía de amparo sin justificar adecuadamente la idoneidad y la efectividad de esta última vía. Y obviando, por demás, que cuando se trata de vulneración grosera de derechos fundamentales la acción de amparo es el mecanismo de tutela más expedita.

Configuración de la vulneración al derecho a un juez competente y al derecho a la igualdad

En el caso de la especie la Magistrada Luisa Rosa García Polanco fue juzgada y sancionada por una jurisdicción que resultaba incompetente para conocer proceso en su contra, debido a que lo que el Consejo del Poder Judicial pondero fue la pertinencia o no de decisiones de carácter jurisdiccional emanadas de la referida juez.

Que la actitud de condenar a través de una decisión contradictoria con otras emitidas por el propio Consejo del Poder Judicial, además de atentar contra la seguridad jurídica, por violar las reglas de competencia, vulnera el principio de igualdad. En el sentido de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAGISTRADA LUISA ROSA GARCIA POLANCO, ante el mismo supuesto de rendir un acto jurisdiccional en vez del Consejo del Poder Judicial declararse incompetente tal como actuado en otros casos de igual identidad al de la especie, recibió un trato desigual, ya que fue sometido al régimen disciplinario.

Configuración de la vulneración del derecho a un plazo razonable

El Consejo del Poder Judicial lesiono la garantía del plazo razonable toda vez que procedió a rechazar el pedimento realizado por la defensa técnica de extinción de la acción disciplinaria por vencimiento del plazo máximo del proceso, tal como se puede verificar en la resolución 08/2012 solicitud que la defensa técnica realizo estableciendo lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 170 numeral 8 de la Resolución 942-2004 que modifica el reglamento de la carrera judicial: La duración de un proceso disciplinario no podrá exceder de noventa días”

Asimismo el artículo 170 numeral 1 de la preindicada Resolución estipula que: “El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.” Con lo cual se verifica que la fecha de inicio de este proceso disciplinario es a partir del primer acto del proceso, es decir la denuncia.

En ese sentido, por mandato expreso de la Ley que rige, se le indicó al Consejo del Poder Judicial que el proceso disciplinario estaba ventajosamente vencido, pues sobrepasó los 90 días y ni siquiera se nos había convocado a la primera audiencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Configuración de la vulneración al derecho a la legalidad:

En la motivación de la sentencia 10/2012 el Consejo del Poder Judicial establece que a la Magistrada LUISA ROSA GARCIA POLANCO, le juzgó por dictar siete autos donde de manera administrativa declara inadmisibles las medidas de coerción, reconociendo con esta parte de forma implícita, que se trata de un asunto jurisdiccional, sin embargo en la parte dispositiva de la sentencia impugnada procede a destituir la, cuando la vía procesal para atacar los actos jurisdiccionales no es la vía disciplinaria, sino más bien los recursos que establece el Código Procesal Penal.

Existe una vulneración al principio de legalidad en su manifestación o expresión directa de tipicidad en virtud de que la conducta de la MAGISTRADA LUISA ROSA GARCIA POLANCO no se adecua a la descripción de la norma prohibida anteriormente.

Ni en la sentencia 10/2012 pero mucho menos en la sentencia del recurso de revisión disciplinaria no se verifica ni una individualización de cada uno de los aspectos citados, pero mucho menos identidad con el hecho atribuido a la MAGISTRADA LUISA ROSA GARCIA POLANCO y este tipo disciplinario, vulnerando el principio de legalidad y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Configuración de la vulneración al derecho a recurrir:

Por otro lado, no sólo se vulneró el derecho a recurrir porque el recurso de revisión disciplinaria carece de efectividad fue conocido ante el mismo Consejo del Poder Judicial, sino también porque los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos a través de los cuales se puede recurrir son muy limitados. Esto se verifica en el artículo 173 del reglamento de Carrera Judicial estableciendo que: “Artículo 173.-....La revisión procederá en los casos en que: 1.-La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente. 2.-El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.3.- El procesado no sea debidamente escuchado”.4.-El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.”

Configuración de la vulneración al derecho de proporcionalidad:

El Consejo del Poder Judicial al momento de juzgar disciplinariamente a la MAGISTRADA LUISA ROSA GARCIA POLANCO, aunque se reconoce que ella obró sin desbordar las facultades que les reconocen La Constitución y la Norma Adjetiva, no solamente se le retuvo falta disciplinaria, sino que una vez habiéndolo hecho se le sancionó con la medida más extrema, a contrapelo de los principios elementales de razonabilidad y proporcionalidad que deben normar todas las decisiones que dimanen de órganos públicos y que encuentran cobertura constitucional en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución Dominicana.

Configuración de la vulneración al derecho de independencia judicial:

El Consejo del Poder Judicial lesionó el derecho a la Independencia Judicial en virtud de que apertura un proceso disciplinario a contrapelo de las reglas del régimen disciplinario. Puesto que estas claramente establecen las reglas y exactamente las faltas disciplinarias y las circunstancias en que fue juzgado la MAGISTRADA LUISA ROSA GARCIA POLANCO se enmarcan en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones con carácter jurisdiccional, las cuales solamente debían y podían ser analizadas por la vía recursiva.

Configuración de la vulneración al derecho a tener una sentencia motivada:

(...) El Consejo del Poder Judicial opto por utilizar una motivación genérica que no supe en modo alguno las respuestas requeridas, y que conforman el vicio de falta de motivación.

Configuración de la vulneración de los derechos al trabajo. Protección a la maternidad y dignidad humana:

El Consejo del Poder Judicial vulneró de forma arbitraria los derechos antes citados, en el sentido de que al momento de haberse conocido el juicio disciplinario, es decir en fecha 22 del mes de agosto del año 2012, ya la magistrada LUISA ROSA GARCIA POLANCO estaba embarazada, y previo a que el Consejo del Poder Judicial, adoptara su decisión en fecha 22 del mes de octubre del año 2012 de destitución, el Consejo había sido notificado en varias oportunidades sobre permisos y licencias médicas de la accionante con relación a su estado de gestación, para cuya fecha ya tenía alrededor de tres (3) meses de embarazo, de modo que el Consejo del Poder (...) estaba informado sobre su estado de gestación, en virtud de lo cual debió de abstenerse de destituirla de su cargo y no lo hizo (...).

La actuación de parte del Consejo del Poder Judicial de desvincular a la magistrada LUISA ROSA GARCIA POLANCO consecuentemente vulneró el derecho que tiene todo ciudadano a un trabajo y a que se le respete su dignidad humana establecido en los artículos 38 y 62 párrafos de nuestra Ley suprema.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, el artículo 38 de la Constitución establece que: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Consejo del Poder Judicial pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

Que se hace necesario precisar que estamos frente a la impugnación de un Acto Administrativo-sancionatorio, que es, para ser más precisos, la Resolución Num.06-2013 -que confirma la Resolución Num.10-2012, que dispuso la destitución de la Recurrente, Luisa García Polanco, por haber incurrido en faltas disciplinarias - gravísimas- en el ejercicio de sus funciones de juez lo anterior se justifica en que la destitución de la Recurrente, y de las violaciones a derechos fundamentales denunciadas, se vinculan con el acto administrativo referido, y, por tanto, el conocimiento del presente caso implica, necesariamente, un profundo examen de dicho acto. Por lo anterior, es necesario preguntar: ¿es la Acción de Amparo la única vía efectiva existente para lograr lo pretendido por la señora Luisa Rosa García Polanco –que es la reinstalación a su puesto en el poder judicial, lo que conllevaría la revocación del Acto Administrativo-sancionatorio-? Es evidente que no, Honorables Magistrados, puesto que nuestro ordenamiento jurídico ofrece un mecanismo efectivísimo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la impugnación de los Actos Administrativos, que es el establecido en la Ley Núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

Que en ocasión de lo anterior, es que insistimos en que las pretensiones de la señora García Polanco carecen de objeto, puesto que ésta no pudo demostrar que, en ocasión de su juicio disciplinario, el Consejo del Poder Judicial incurriera en actuaciones u omisiones que pudieran asimilarse a violación al debido procedimiento administrativo, de raigambre constitucional, y que, muy por el contrario, todas las fases consustanciales a dicho proceso fueron cumplidas escrupulosamente, a saber: notificación con imputaciones motivadas de los distintos cargos (i) –luego del debido apoderamiento por la Procuraduría General de la Republica; otorgamiento de plazos suficientes para articular su defensa –Técnica- y aportar las pruebas de descargo (ii); y, Resolución administrativa-sancionatoria, debidamente articulada y racionalmente motivada (iv).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En relación con el presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, pretende:

UNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por Luisa Rosa García Polanco, contra la Sentencia de Amparo Num.030-2014 de fecha tres (3) de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría basa su pedido, entre otros argumentos, en el siguiente:

A que en el presente caso la acción de amparo no cumple los requisitos esenciales que deben configurarse para el ejercicio de la acción de amparo, según los artículos invocados. Sin necesidad de referencia sobre el aspecto subjetivo de la titularidad del derecho, partiendo de la existencia de un acto administrativo como es la Resolución del Consejo del Poder Judicial, según ha sido expuesto, se evidencia que en términos objetivos ese acto en ningún modo puede ser catalogado como arbitrario ni manifiestamente ilícito ya que el mismo ha sido emitido siguiendo el procedimiento y las formalidades de ley, garantizándole a la accionante su derecho de defensa y el debido proceso disciplinario, todo lo cual se evidencia del contenido del mismo acto, lo cual denota a la vez que esa decisión desde el punto de vista temporal, tampoco en forma actual o inminente, en el sentido de la expedición y celeridad propios de la materia de amparo, estuvieren conculcando o amenazando el ejercicio de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende, por lo que, en ese sentido, es notoria la falta de fundamento y la improcedencia del presente recurso de revisión de amparo.

“Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades: Si su decisión recayera sobre acción de amparo implicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional”, (Sentencia TC/0279/13, dictada por el Tribunal Constitucional, d/f 30 de diciembre de 2013).

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados por las partes, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional, depositado el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), interpuesto por la señora Luisa Rosa García Polanco, contra la Sentencia de amparo núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia Certificada núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Auto núm. 766-2014, del doce (12) de marzo de catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa por el Consejo del Poder Judicial (C. P. J.) depositado el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por Luisa Rosa García Polanco, contra la Sentencia de amparo núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa por el procurador general administrativo depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Luisa Rosa García Polanco, contra la Sentencia de amparo núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la parte recurrente, señora Luisa Rosa García Polanco, fue desvinculada del Poder Judicial, mediante la Resolución núm. 10/2012, luego de haber sido sometida a un juicio disciplinario por parte del Consejo del Poder Judicial. No conforme con la referida resolución, la parte recurrente impugnó la decisión, la que fue confirmada mediante la Resolución núm. 07/2013. Posteriormente la señora Luisa Rosa García Polanco accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que hubo vulneraciones a sus derechos fundamentales. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 030-2014, declaró inadmisibles las demandas, por entender que la vía idónea, válida y eficaz para encausar su petición era mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo. No conforme con esta decisión, la recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad; al respecto, este tribunal considera que el mismo es admisible por las razones siguientes:

- a. El artículo 94 de la referida ley orgánica núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- b. Este recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley Orgánica núm. 137-11. El referido artículo establece los requisitos de admisibilidad en los siguientes términos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. Al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente recurso de revisión constitucional evidencia un conflicto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitirá al Tribunal Constitucional reiterar su criterio de que las decisiones emitidas por el Consejo del Poder Judicial, en materia disciplinaria, son de carácter administrativo y pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa por dos vías: la acción de amparo o el recurso administrativo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El juez de amparo, al instruir el proceso, valoró el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y decidió, en el marco de sus facultades, remitir el caso ante la misma jurisdicción, pero por la vía de recurso administrativo, basado en el siguiente razonamiento:

(...) que la Resolución Núm. 07/2013, de fecha 21 de agosto de 2013 responde a una decisión administrativa de carácter disciplinario, por lo que al resultar la jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para impugnar las decisiones de esta naturaleza, que a su vez son resoluciones, ha lugar a declarar inadmisibles la Acción de Amparo de que se trata, pues la vía idónea, válida y eficaz para hacer dicha petición es la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 165 de la Constitución Política de la República Dominicana, y 1 de la Ley Núm.1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, valiéndose de esta decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Se analizó este criterio del juez de amparo en el marco de la Sentencia TC/0279/13, la cual estableció:

Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Este tribunal entiende que el hecho de que el juez de amparo haya considerado que el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo es la vía idónea, válida y eficaz para que la recurrente canalizara su petición, podría dar lugar a una interpretación restringida del criterio establecido en la referida sentencia TC/0279/13, para impugnar las decisiones administrativas de naturaleza disciplinaria, ya que se estaría excluyendo la acción de amparo como vía procesal ante la misma jurisdicción, siempre y cuando estén reunidos los requisitos del amparo.

c. La parte recurrente alega, como argumento fundamental contra la sentencia emitida por el juez de amparo, que dicha sentencia le violó el derecho a una acción de amparo, por no existir ninguna otra vía que proteja de forma efectiva los derechos fundamentales vulnerados, bajo el entendido de que la única vía efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales citados es la acción de amparo, debido a que sus derechos fueron vulnerados de forma flagrante y grosera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Cuando la parte recurrente accionó ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la vía del amparo, lo hizo por ante la jurisdicción competente en elección de una opción entre dos vías procesales: la acción de amparo o el recurso administrativo, tal y como lo había establecido este tribunal en su Sentencia TC/0279/13.

e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

f. En otro orden, la parte recurrente invoca que la decisión del Consejo del Poder Judicial vulnera varios aspectos concernientes a la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando expresa violación al derecho a un juez competente, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho a recurrir, derecho de proporcionalidad, derecho a la independencia judicial, derecho al trabajo, protección a la maternidad y a la dignidad humana. En este sentido, este tribunal entiende que debido a que estos derechos y garantías alegados por la recurrente están vinculados a la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial objeto del conflicto, los mismos corresponden ser valorados por la jurisdicción a la cual esta causa ha sido remitida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Luisa Rosa García Polanco contra la Sentencia núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Luisa Rosa García Polanco, y la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso de revisión incoado por la señora Luisa Rosa García Polanco contra la Sentencia núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), en el entendido de que:

d. Cuando la parte recurrente accionó ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la vía del amparo, lo hizo por ante la jurisdicción competente en elección de una opción entre dos vías procesales: la acción de amparo o el recurso administrativo, tal y como lo había establecido este tribunal en su Sentencia TC/0279/13.

e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

f. En otro orden, la parte recurrente invoca que la decisión del Consejo del Poder Judicial vulnera varios aspectos concernientes a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando expresa violación al derecho a un juez competente, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho a recurrir, derecho de proporcionalidad, derecho a la independencia judicial, derecho al trabajo, protección a la maternidad y a la dignidad humana. En este sentido, este tribunal entiende que debido a que estos derechos y garantías alegados por la recurrente están vinculados a la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial objeto del conflicto, los mismos corresponden ser valorados por la jurisdicción a la cual esta causa ha sido remitida.

2. En el presente voto trataremos de demostrar que no es correcta la interpretación que se hace de la Sentencia TC/0279/13 e, igualmente, sostendremos que en la eventualidad de que se indiquen dos vías para resolver un mismo conflicto, corresponde a la parte perjudicada elegir la vía que utilizará. Por otra parte, reiteremos el criterio defendido en un caso anterior y consistente en que las decisiones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

3. En torno a la primera cuestión se afirma que en la Sentencia TC/0279/13 se estableció que las decisiones del Consejo del Poder Judicial pueden ser cuestionada vía el recurso contencioso administrativo y vía la acción de amparo. No estamos de acuerdo con la interpretación que se hace del referido precedente, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. Ciertamente, en el párrafo identificado con la letra h, numeral 8, de la mencionada sentencia TC/0279/13, el Tribunal Constitucional estableció que la jurisdicción competente para impugnar las decisiones del Consejo del Poder Judicial era (...) *la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. En el párrafo transcrito anteriormente el Tribunal Constitucional hace afirmaciones categóricas, las cuales resumimos de la manera siguiente: a) las decisiones dictadas por el Consejo del Poder Judicial no son susceptibles de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; b) la jurisdicción competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones dictadas por dicho Consejo es la contencioso administrativa y c) las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuando resuelvan una acción de amparo y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional cuando recaiga sobre un recurso administrativo, previo recurso de casación.

6. De los tres aspectos indicados en el párrafo anterior solo analizaremos el último, en razón de que la interpretación que se hace de este aspecto es la que no compartimos. En efecto, el Tribunal se limita a hacer una afirmación general consistente en indicar el recurso que procede contra las decisiones del Tribunal Superior Administrativo, sosteniendo en este sentido que si dicha jurisdicción es apoderada de una acción de amparo procede el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y cuando es apoderado de un recurso contencioso administrativo procede el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, de la referida consideración general se deduce que el Tribunal Constitucional estableció que contra las decisiones del Consejo del Poder Judicial procedía, de manera alternativa, la acción de amparo y el recurso contencioso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La realidad es que en la Sentencia TC/0279/13 no se establece que las decisiones del Consejo del Poder Judicial son susceptible, de manera alternativa, de la acción de amparo y del recurso contencioso administrativo, sino que las consideraciones que se hacen es con respecto a los recursos que proceden contra las decisiones del Tribunal Superior Administrativo, con dos objetivos, los cuales son los siguientes: a) establecer que es ante el Tribunal Superior Administrativo que debe cuestionarse una decisión del Consejo del Poder Judicial y b) que lo decidido por ese tribunal puede recurrirse ante el Tribunal Constitucional.

8. En este sentido, nos parece importante destacar que en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la acción de amparo es de carácter subsidiario, ya que según dicho texto su admisibilidad está condicionada a que no exista otra vía eficaz. En este orden, oportuno es destacar que el juez de amparo o el Tribunal Constitucional debe indicar la vía que considera eficaz, para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. En el texto de referencia se consagra que la acción es inadmisibile cuando exista otra vía eficaz, de manera que lo que correcto es identificar una sola vía. En el hipotético caso en que se identifique más de una vía se generaría un estado de confusión desfavorable para la administración de justicia.

10. En este sentido, el Tribunal Constitucional no debió rechazar el recurso de revisión interpuesto por la indicada señora García Polanco, ya que contrario a lo establecido por la mayoría, el juez de amparo no tenía la facultad de elegir la vía, sino el accionante.

11. Por otra parte, consideramos que las decisiones dictadas por el Consejo del Poder Judicial deben ser recurridas ante este tribunal constitucional, vía el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 277



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como lo hicimos constar en la disidencia formulada en la Sentencia TC/0279/13.

12. En efecto, en el voto de referencia argumentamos lo siguiente:

II. Admisibilidad del recurso

3. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Consejo del Poder Judicial el 9 de marzo de 2012.

4. En la especie, el objeto del recurso no es una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sino por el Consejo del Poder Judicial, órgano que en materia disciplinaria tiene las competencias anteriormente atribuidas al más alto tribunal. En efecto, la resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial resolvió el juicio disciplinario en perjuicio del magistrado Francisco Mejía Angomás, mediante una decisión que consideramos jurisdiccional, por lo cual no proceden los recursos previstos en el derecho común, de tal suerte que el recurrente solo cuenta con la vía del Tribunal Constitucional.

5. En este sentido, entendemos, contrario a lo establecido en la sentencia, que el indicado juicio disciplinario reúne las características de un proceso judicial, ya que la acusación la formula un Procurador General Adjunto, se agota una fase probatoria y la parte acusada dispone de defensa técnica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Respecto de esta cuestión, cabe destacar que una interpretación literal del artículo 277 de la Constitución conduciría a considerar que el recurso que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que la resolución recurrida no la dictó la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si optamos por una interpretación finalista, entonces, lo primero que debemos preguntarnos es sobre el fin buscado por el órgano revisor de la Constitución al instaurar el recurso en el artículo 277. En cuanto a esta cuestión, consideramos que el objetivo de este recurso no puede ser otro que permitir a quienes participan en un proceso una vía recursiva fuera del ámbito del Poder Judicial.

7. Ciertamente, el recurso previsto en el mencionado artículo 277 abre una vía ante el Tribunal Constitucional, a la cual puede acudir la parte que no está de acuerdo con la decisión que de manera definitiva e irrevocable se dicta en el ámbito del Poder Judicial.

8. En cuanto a esto, podemos afirmar que las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial en materia disciplinaria son, al igual que las sentencias con autoridad irrevocable de cosa juzgada dictada por la Suprema Corte de Justicia, susceptibles del recurso previsto en el mencionado artículo 277.

9. Por otra parte, no coincidimos con la afirmación hecha en la sentencia en lo relativo a que la resolución “(...) no es una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la que se le pueda aplicar los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 137-11”, razón por la cual entraremos al análisis de la indicada normativa. En efecto, el referido artículo 53 establece que el recurso de revisión constitucional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10. En el caso que nos ocupa, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

11. En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, en razón de que las violaciones que sirven de fundamento al recurso fueron invocadas ante el Consejo del Poder Judicial y las mismas son, en la eventualidad de que existieren, imputables al referido Consejo. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por el órgano disciplinario establecido para tales efectos y, además, con motivo de una revisión a la decisión sobre dicho proceso disciplinario dictada por este mismo órgano.

12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. El presente caso tiene especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en razón de que la solución del conflicto planteado le hubiera permitido al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las causales de inadmisibilidad del recurso de revisión de las resoluciones del Consejo del Poder Judicial e, igualmente, le hubiera dado la oportunidad de definir el objeto del recurso de revisión constitucional.

Conclusiones

En el presente caso, consideramos que: a) en la Sentencia TC/0279/13 no se establece que las decisiones del Consejo del Poder Judicial pueden ser cuestionada vía la acción de amparo o vía el recurso contencioso administrativo, de manera alternativa; b) en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal debe indicar una sola vía, no dos; c) en el hipotético caso que se indiquen dos vías corresponde al accionante y no al tribunal apoderado decidir cuál de las dos vía utiliza; d) reiteramos que las decisiones del Consejo del Poder Judicial son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en el artículos 277 de la Constitución y regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario